



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00085 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	BLANCA SOFÍA MESA CADAVID
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.663
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado por BANCOLOMBIA S.A. con Nit.890.903.938-8, en contra de BLANCA SOFÍA MESA CADAVID con CC.42.873.135, ya que están dadas las condiciones del numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso, al no encontrarse excepciones previas pendientes para resolver.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante pretende la satisfacción de un crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses causados, tal como constan en el auto que libró el mandamiento de pago, liquidados conforme se expresa en el mismo.

La legislación Civil Colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos de la siguiente forma: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*.

Se advierte que la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en el título ejecutivo, y la ejecutada quien suscribió los aludidos documentos, luego, aparece clara la relación obligacional de las partes.

Mediante providencia interlocutoria Nro.0213 del 16 de marzo del 2023, se libró mandamiento de pago; por auto del 14 de junio del corriente año (Archivo Nro.16), se tuvo por notificada personalmente a la señora BLANCA SOFÍA MESA CADAVID, presentando acuse de recibo o constatando que el destinatario abrió el mensaje el 07 de junio de 2023 (Archivos Nros.22 y 23); por ende, se tiene notificada de manera personal desde el día 13 del mismo mes y año; vencido como se encuentra el término de traslado, la parte ejecutada no ejerció ninguna conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra, pues no presentó excepciones frente a la demanda en su contra.

El inciso 2º del artículo 440 referido, establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, **por medio de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, y así se procederá.*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de por BANCOLOMBIA S.A. con Nit.890.903.938-8, en contra de BLANCA SOFÍA MESA CADAVID, con CC.42.873.135, en la forma y por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 16 de marzo del año 2.023.

SEGUNDO: REMATAR los bienes embargados y que se lleguen a embargar y secuestrar, de manera que, con el producto de éstos, se pague el crédito y las costas. (Inciso 2º del Numeral 3 del Artículo 468 Ejusdem).

TERCERO: ORDENAR a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 466 del C.G.P.; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6'500.000), conforme lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Artículo 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIJM

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244a40ce34b50867a9e211e025c006a2bc8d7ab5f3c51a423084b8814ae832fb**

Documento generado en 25/08/2023 07:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>